



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO**  
**DESPACHO SEGUNDO**  
**Magistrado: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Armenia Quindío, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTES:** JESÚS ANTONIO OBANDO ROA –  
MARGARITA MARÍA RAMÍREZ TAFUR.  
**ACCIONADO:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.  
**RADICACIÓN:** 63001-2333-000-2022-00010-00.  
**INSTANCIA:** PRIMERA.

### 1. ASUNTO.

Se procede a revisar el escrito petitorio de tutela de la acción referenciada, así como a resolver sobre una solicitud de medida provisional allí requerida, sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la información, debido proceso, defensa, contradicción, participación ciudadana, igualdad y derecho al voto, alegados como quebrantados por los señores **JESÚS ANTONIO OBANDO ROA** y **MARGARITA MARÍA RAMÍREZ TAFUR**, ello con base en las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES.

**JESÚS ANTONIO OBANDO ROA** y **MARGARITA MARÍA RAMÍREZ TAFUR**, interpusieron acción de tutela en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que se ordene hacer entrega, el día 13 de marzo de 2022 a los ciudadanos votantes, las tarjetas electorales que contengan los tarjetones para las consultas presidenciales de las distintas agrupaciones políticas, en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar que se harán entrega de los tarjetones electorales para elegir candidatos al Senado de la República, Cámara de Representantes, afrodescendientes, negritudes y otras, en tanto la entrega de tales tarjetones de consultas partidistas, no es obligatoria, sino opcional según lo pidan los votantes.

#### 2.1 COMPETENCIA.

Sea preciso resaltar que, si bien los accionantes aluden a la vulneración de sus derechos fundamentales a la información, debido proceso, elegir, igualdad ante la Ley, participación ciudadana y el voto secreto, resulta evidente que la generalidad del objeto de la acción de tutela, conduce a abarcar a toda la ciudadanía, por cuanto el amparo deprecado, busca se ordene al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de sus Registradurías Municipales, Especiales y Distritales; que entreguen a todos los votantes en la próxima contienda electoral del 13 de marzo de 2022, los tarjetones para las consultas interpartidistas, pues dicha entrega no es obligatoria por la mesa electoral sino opcional, cuando el sufragante así lo pida.

Tal característica, podría *prima facie* configurar la causal de improcedencia de que trata el numeral 3° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, esto es, cuando se

<sup>1</sup> "ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: (...)

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable".



**Auto admisorio y resuelve solicitud de medida cautelar.**

Acción: Tutela

Radicación: 63001-2333-000-2022-00010-00.

Accionantes: JESÚS ANTONIO OBANDO ROA – MARGARINA MARÍA RAMÍREZ TAFUR.

Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

pretende proteger derechos colectivos, sin embargo, atendiendo la proximidad del certamen electoral que suscita la interposición de la acción, y que a juicio de los accionantes originaría el presunto quebranto iusfundamental, y en tanto ellos como titulares de la acción advierten que tanto sus derechos como los intereses colectivos se encuentran en vilo, además de solicitar el decreto de medida provisional para evitar un presunto perjuicio irremediable, hacen viable disponer la admisión de la acción y avocar el conocimiento del asunto, al reunirse como se verá seguidamente, las reglas de competencia y demás para relacionadas ello.

Así, conforme lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 en su artículo 37<sup>2</sup> y 333 del 6 de abril de 2021<sup>3</sup>, mediante el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, se verifica la competencia de este Tribunal por los factores funcional y territorial para asumir el conocimiento de la acción constitucional presentada, conforme las normas citadas que consagran que las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

En igual sentido es dable asumir el conocimiento de la acción de tutela dirigida en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues si bien la misma recaería en los Juzgados de Circuito, según el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021<sup>4</sup>, que modificó el Decreto 1069 de 2015, no obstante, conforme al numeral 11 de dicho artículo: **“11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”**. Lo anterior, además, considerando la tesis del fuero de atracción, aplicable según el precedente de la Corte Constitucional<sup>5</sup>.

Por su parte, se evidencian acreditadas las exigencias reguladas en el Decreto 2591 de 1991 para la acción de tutela, en especial, el juramento de no haber presentado otra acción por los mismos hechos, y las propias de que trata el artículo 14° de dicha normativa<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> **ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: **“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a la siguientes reglas:  
(...)

**3.** Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos”.

<sup>4</sup> **“2.** Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional - **Auto 010/07** - Referencia: expediente I.C.C. 1060 - Magistrado Ponente: - Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO - “De conformidad con lo anterior, esta Corte ante los conflictos de competencia suscitados con ocasión de la presentación de acciones de tutela contra entidades de diferente nivel ha resuelto que corresponde al juez de mayor jerarquía el conocimiento de estas solicitudes de amparo en primera instancia, con fundamento en la tesis del fuero de atracción. En efecto, en Auto 215 de 2005, mediante el cual esta Corte decidió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná (Caldas) y el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, dispuso: **“Para resolver el conflicto de competencia planteado, esta Corporación tendrá en cuenta el denominado fuero de atracción, según el cual, cuando la acción de tutela se interponga contra una entidad pública y uno o varios particulares, aquella arrastra a estos últimos”**.

<sup>6</sup> **“ARTICULO 14.-**Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.



**Auto admisorio y resuelve solicitud de medida cautelar.**

Acción: Tutela

Radicación: 63001-2333-000-2022-00010-00.

Accionantes: JESÚS ANTONIO OBANDO ROA – MARGARINA MARÍA RAMÍREZ TAFUR.

Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Así las cosas, se admitirá la acción presentada, se imprimirá el trámite preferente y sumario, además se decretarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellas que de estas se desprenda, y se tendrán en cuenta las aportadas por la parte actora junto a su escrito de tutela.

## **2.3 DECISIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL.**

Solicitan los accionantes que, frente a la inexistencia de una Ley estatutaria por el Congreso de la República para dar eficacia y exigibilidad a los derechos de defensa e información, consonantes con la igualdad ante la Ley, debido proceso, secreto del voto y participación democrática en el trámite de la votación de las consultas para presidente a realizarse simultáneamente con las del Congreso de la República el día 13 de marzo de 2022; solicitan se ordene al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que **expidan de manera inmediata**, si es del caso, con el Gobierno Nacional, un acto mediante el cual se obligue a los jurados de las mesas de votación entregar las tarjetas electorales de las consultas para la escogencia de candidatos presidenciales, al ciudadano.

**2.3.1. Para resolver esta medida provisional, se considera por el Tribunal que la misma está llamada a ser negada, ello considerando el trámite célere y sumario que la acción de tutela incoada de la referencia ostenta, la cual será fallada en el término perentorio de 10 días; y teniendo en cuenta que, no se vislumbra al momento de incoarse la petición de cautela, una conducta por acción u omisión de las accionadas que generen quebranto a los derechos fundamentales alegados, que hagan imperativo el acceder al pedimento.**

Respecto a la solicitud de medidas provisionales y/o cautelares en el trámite de una acción de tutela cuando con ellas se pretenda proteger un derecho, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia SU-695 del 12 de noviembre de 2015, indicando que:

*“(...) En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:*

*“**Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se*

---

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno”.



**Auto admisorio y resuelve solicitud de medida cautelar.**

Acción: Tutela

Radicación: 63001-2333-000-2022-00010-00.

Accionantes: JESÚS ANTONIO OBANDO ROA – MARGARINA MARÍA RAMÍREZ TAFUR.

Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

*produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

*Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.*

*(...)*

*Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”<sup>7</sup>.*

En tal sentido, y aunque si bien el Juez se encuentra facultado para adoptar las medidas a lugar para suspender de manera provisional la actuación que pudiere significar un evidente quebranto a los derechos fundamentales invocados, o en su lugar, para evitar que se concrete la presunta amenaza a futuro de tales derechos; en el presente asunto, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida provisional de ordenar la expedición de acto administrativo que obligue a las autoridades electorales a hacer entrega del tarjetón electoral para las consultas interpartidistas a celebrarse el día 13 de marzo de 2022, puesto que, si bien se endilga el quebranto constitucional, tales argumentos no revelan la necesidad imperiosa de disponer el pedimento como si se tratase de un perjuicio irremediable inminente, en tanto, además, los fundamentos de la solicitud se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en el escrito de tutela, siendo escaso el acervo probatorio allegado para acceder a tal cautela así pedida.

Nótese además cómo en el presente caso, y sin que impliquen o sean vistas estas consideraciones como prejuzgamiento alguno, que el objeto de la solicitud de amparo versa en que se ordene a las accionada *hacer* las actuaciones a lugar para que se haga entrega efectiva de las tarjetas electorales para consultas interpartidistas el día de las elecciones a Congreso de la República el 13 de marzo de 2022, lo cual a juicio de los demandantes podría constituir una amenaza a los derechos fundamentales alegados, sin que propiamente pueda a partir de esa estima alegarse que en efecto es un perjuicio irremediable que se está causando o que ineludiblemente ocurrirá, máxime cuando el certamen electoral en comento aún no se realiza, y en tanto las tarjetas electorales para las consultas, estarán a disposición de toda la ciudadanía que desee participar en ellas, sin que por tal razón pueda considerarse que está ocurriendo u ocurrirá un perjuicio irremediable, derivado de la no obligatoriedad de las mesas de votación, en entregar dichas tarjetas a los electores, además cuando no será solo una sino varias las consultas que se desarrollaran dicho día.

Así, no se observa la inminencia del perjuicio, ni se demuestra ni se explica de qué manera se esté causando un grave perjuicio que requiera disponerse en esta primigenia admisión la orden de instruir a las autoridades electorales la obligatoriedad en la entrega de las tarjetas electorales para las consultas

<sup>7</sup> Corte Constitucional - Sentencia SU695/15 Referencia: expediente T- 3.951.601 - Acción de Tutela instaurada por Álvaro Alberto Vivas Sánchez contra la Sección Segunda del Consejo de Estado. - Derechos invocados: igualdad en el acceso y en el trato en la administración de justicia y el debido proceso. - Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB - Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



**Auto admisorio y resuelve solicitud de medida cautelar.**

Acción: Tutela

Radicación: 63001-2333-000-2022-00010-00.

Accionantes: JESÚS ANTONIO OBANDO ROA – MARGARINA MARÍA RAMÍREZ TAFUR.

Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

interpartidistas con las cuales se elegirán candidatos presidenciales en los términos referidos, considerando además la no obligatoriedad que la participación ciudadanía en tales debates internos para la escogencia de candidatos sugiere, debiendo por ende, se reitera, agotar la debida contradicción con las autoridades accionadas, y definir en el fallo de tutela, lo que en derecho corresponda.

Sirvan estas razones para negar la solicitud de medida provisional así rotulada, la cual fue solicitada junto al escrito de acción de tutela, ello además, por cuanto la petición adoleció de sustento probatorio a partir del cual poder valorar y determinar la posible incursión del trámite en quebranto constitucional, máxime cuando lo que se busca, de manera puntual por los actores en el escrito de acción, más que atacar o cuestionar un actuar o conducta causante de vulneración a los derechos fundamentales, es que se disponga y ordene instruir la entrega obligatoria de las tarjetas electorales para la consulta interpartidista, a un certamen que está por celebrarse y en el cual, se reitera, estará a disposición de los interesados las mismas, en caso que su intención sea participar en ellas.

**En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela incoada por los señores **JESUS ANTONIO OBANDO ROA** y **MARGARITA MARÍA RAMIREZ TAFUR** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la información, debido proceso, elegir, igualdad ante la Ley, participación ciudadana y el voto secreto, según lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida provisional o cautelar, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Téngase como pruebas las aportadas por el actor junto a su escrito de acción de tutela.

**CUARTO:** Notifíquese a los accionados **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y a **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de inmediato y por el medio más eficaz, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; concediéndoles un término de dos (2) días contados desde el recibo de ésta, para que informen todo lo relacionado con los hechos expuestos por la parte actora; alleguen los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y en general, ejerzan su derecho de defensa. Adviértase que el informe se entiende prestado bajo juramento (artículo 19 Decreto 2591 de 1991). Remítase copia del escrito de tutela y del presente auto.

**QUINTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

VHAU